

Voces: DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO - SINDICATOS

Título: Vicisitudes del régimen sindical

Autor: Carcavallo, Hugo R.

Cita: MJ-DOC-4629-AR | MJD4629

Producto: LJ,MJ

1. Que sepamos, es ésta la segunda vez que el singular art. 51 de la ley 11.757 de la Provincia de Buenos Aires es impugnado ante la Justicia. La primera vez, la Suprema Corte local suspendió precautoriamente los efectos de la norma, porque su aplicación privaría al sindicato impugnante —que denunció la existencia de un "monopolio sindical"— de "toda posibilidad de acción gremial" (26-3-96, "Unión Personal Civil de la Nación y otros", TySS, 1996-453).

Al comentar ese fallo, juntamente con uno de la Corte nacional, apuntamos que la justiciabilidad creciente a través de distintas vías, hacía pensar que el rango constitucional adquirido por documentos internacionales y la jerarquía suprallegal reconocida a los convenios de la OIT, podrían derivar en un profundo debate judicial —de alguna manera soslayado hasta el presente— sobre el régimen sindical (nota Vicisitudes y anomalías de nuestro derecho colectivo, TySS, 1996-453). Las sentencias que ahora anotamos concretan esas previsiones, porque el Tribunal del Trabajo N° 3 de Morón fundó en instrumentos internacionales la declaración de inconstitucionalidad impetrada.

En este caso el conflicto se produjo entre un sindicato con "personería gremial", la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, y dicha Municipalidad, debido a la preferencia exclusiva que otorgara a otro sindicato con "personería gremial", el de los Trabajadores Municipales de Morón, a integrar un ente en el que se consensuarían los criterios aplicables al elaborar un nuevo escalafón del personal. Y por la ordenanza 418/99 se convocó a esos efectos únicamente al segundo de aquellos sindicatos, con base en el premencionado art. 51, que reconoce "como únicos representantes de los trabajadores de los municipios bonaerenses" a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia y a los sindicatos a ella afiliados.

2.El voto del doctor BAÑOS contiene un prolijo detalle de tales antecedentes, seguido de una circunstanciada relación de los presupuestos que hacen a la procedencia del amparo y del análisis jurídico de la norma esgrimida para consumar la exclusión objetada, explayándose el magistrado en concluyentes citas doctrinarias y jurisprudenciales que sustentan de sobra la admisión de la vía elegida y el juicio adverso emitido sobre el fondo del asunto, al afirmar que el art. 51 "no aprueba el criterio de razonabilidad que debe poseer una regla del ordenamiento para poder ser válida".

Acerca de la posibilidad de requerir al estamento judicial remedios procesales para hacer valer derechos, junto con el de otras disposiciones de la Constitución provincial (arts. 39, inc. 2° y 57), se destaca el contenido del art. 57 en cuanto declara la "inconstitucionalidad" de cualquier norma contraria

a las garantías reconocidas o que restrinja el ejercicio de las libertades y derechos asegurados, declaración acompañada por la prohibición a los jueces de aplicar tales normas.

A todas esas consideraciones se suma la remisión al Convenio N° 87 de la OIT, al art. 22 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, remisión más que acertada para definir el litigio por el valor que a esos instrumentos les otorga el art. 75, inc. 22) de nuestra Carta Fundamental, aun cuando seguimos creyendo que, antes y después de 1994, una recta inteligencia del art. 14 bis, conjugada con la inmediatamente posterior ratificación por el Congreso del Convenio ahora invocado (ley 14.932), hubiesen siempre permitido descalificar los ataques a diversos aspectos de la libertad sindical que produce el modelo autóctono.

La claridad del voto exime de mayores comentarios, pero hace oportuno recordar que de largo tiempo atrás se viene cuestionando la patente incompatibilidad de nuestro sistema sindical con normas de la Constitución y de significativos documentos internacionales. Resulta entonces interesante y oportuna la mención que se hace del conocido y antiguo precedente "Outon, Carlos José y otros s. recurso de amparo" (ED, 18-295 y DT, 1967-231), que permitió a la Corte enfatizar el resguardo que merecen derechos humanos fundamentales, junto con la atribución inalienable y la obligación que tienen los jueces de hacer respetar la Constitución Nacional y, en particular, las garantías personales que reconoce.

3. Fuera de tan apropiadas argumentaciones, para decidir la causa, el distinguido magistrado se apoya asimismo en la ley 23.551, concretamente en su art. 31, razonamiento acertado, pero curioso, porque esa cláusula clave del ordenamiento es la que confiere a la asociación con "personería gremial" el ejercicio exclusivo de los actos o actividades que atañen a la esencia del quehacer sindical, realidad determinante que la asociación privada de tales derechos básicos —un eventual sindicato "simplemente inscripto"— se vería impedida por completo de ejercer las funciones representativas o de otra índole que hacen a su existencia.

Debido a que el voto glosado incluye la autorizada opinión de JUSTO LÓPEZ, nos permitimos complementar la cita añadiendo que ese autor califica de "monopolio" al resultado que arroja el artículo y de "ficción legal" a la hipotética existencia de un sindicato "simplemente inscripto" (Libertad sindical, en "Derecho Colectivo del Trabajo", La Ley, págs. 192-193), opinión coincidente con la de ZANGARI, quien tachó de "inútil ceremonial" a las atribuciones conferidas al sindicato "inscripto" por nuestro régimen, "para dar la impresión de encontrarse conforme al art. 14 bis de la Constitución de 1957 e incluso para evitar alguna censura por parte de la OIT" (ver nota cit., TySS, 1996-451, 8).

Pues bien, dado el planteamiento sui generis que se suscitara, la prevalencia excluyente del art. 51 de la ley 11.757 en favor de la "personería gremial" del Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, vino a enervar los atributos de "defender y representar en forma exclusiva a sus representados ante el Estado y los particulares" (art.31, inc. a, ley 23.551), inherentes a la "personería gremial" de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón. Subrayamos que, excepción hecha de los "encuadramientos sindicales", se dió en la causa la infrecuente pugna del derecho exclusivo de representación entre dos "personerías gremiales", problema para el cual la ley 23.551, consecuente con su propio esquema, no prevé una solución específica. El estrecho o intransitable sendero del art. 28 apunta a otras situaciones, al igual que las reglas y pautas de preferencias de los arts. 25, 29 y 30.

Con independencia de las peculiaridades del conflicto sometido a la Justicia, creemos que, en definitiva, estamos ante una exteriorización más de viejas y variadas cuestiones, como lo fueron y lo son los roces que genera la inclusión del personal técnico, jerárquico o profesional dentro de la estructura vertical del sindicato de actividad o el predominio normalmente conferido a éste, creencia

avalada por la sola denominación de las dos asociaciones en juego: el Sindicato de los Trabajadores Municipales de Morón y la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de esa Municipalidad. RAMÍREZ BOSCO acaba de examinar algunas facetas de tales cuestiones en su estudio La representación sindical en problemas (TySS, 1999-593/625, ver p. 614, 5.2.2.).

Con la sola salvedad de limitar, por razones procesales, la declaración de inconstitucionalidad del art. 5° del decreto 418/99 a su inc. "c", el tribunal de alzada, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento, confirmó la sentencia reiterando la cita del art. 31 de la ley 23.551.